

antes hicimos referencia, necesaria para destruir el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la CE» (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1993, Ar. 3883).

Sin perjuicio de todo ello se destaca que en el expediente sí obra un informe emitido el 28 de junio de 1995 por el asesor técnico de instalaciones de la Delegación de Gobernación en Málaga.

III

A las alegaciones relativas a las medidas de seguridad -en el caso analizado la recurrente alega que el hecho de que algún elemento del mobiliario pudiera obstaculizar las vías de evacuación no debería ser más que un hecho circunstancial- se responde a través del fundamento jurídico tercero de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla de 12 de julio de 1993 recaída en el recurso 2217/92:

«La Administración que, en derecho administrativo sancionador, soporta la carga de la prueba, ha acreditado la existencia de mal funcionamiento de medidas de seguridad, siendo de destacar lo relativo a salida de emergencia obstaculizada por cajas y un carro metálico, suponiendo ello una infracción grave prevista en el artículo ...».

De acuerdo con lo anterior, visto el Decreto 180/87, de 29 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de salones recreativos y salones de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por Eurovélez, S.L., confirmando la resolución impugnada.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 4 de marzo de 1997.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 4 de marzo de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Antonio José Sánchez Ramos. Expediente sancionador núm. H/274/95/EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio José Sánchez Ramos contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación

y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 3 de enero de 1996 el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Huelva dictó resolución por la cual se imponía al interesado una sanción por importe total de 150.000 pesetas, como responsable de seis infracciones a los arts. 1, 2 y 3 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, en relación con el art. 8.1.d) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana. Estas infracciones están calificadas como faltas leves en el art. 26.e) de la norma legal anteriormente señalada.

Los hechos declarados como probados fueron encontrarse el establecimiento público denominado «Cuore», sito en Las Cumbres, del término municipal de Lepe, del que es responsable don Antonio José Sánchez Ramos, abierto al público con personas en su interior en número que se indica, consumiendo bebidas que se servían desde el mostrador y la música puesta, los días:

- El viernes día 28 de julio de 1995, a las 5,15 horas, con unas 400 personas en su interior.
- El sábado, día 29 de julio de 1995, a las 7,00 horas, con unas 600 personas en su interior.
- El domingo día 30 de julio de 1995, a las 7,10 horas, con unas 350 personas en su interior.
- El lunes día 31 de julio de 1995, a las 4,30 horas, con unas 60 personas en su interior.
- El miércoles día 2 de agosto de 1995, a las 5,55 horas, con unas 30 personas en su interior.
- El jueves día 3 de agosto de 1995, a las 5,50 horas, con unas 60 personas en su interior.

Segundo. Contra la citada resolución interpone el interesado recurso ordinario alegando, resumidamente, que:

- Con respecto a las denuncias correspondientes a los días 29 y 30 de julio de 1995, manifiesta que a la hora señalada (7,00 horas) está permitida la apertura. En su apoyo cita el art. 4 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987.
- Con respecto al resto de las denuncias, indica que el local se encontraba cerrado. No obstante, reconoce que en su interior se encontraban personas, las cuales estaban terminando su consumición.
- Que las denuncias efectuadas no concretan el hecho de si las personas estaban o no bebiendo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Respecto a las infracciones correspondientes a las denuncias de los días 29 y 30 de julio, hemos de manifestar que el art. 4 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, permite la apertura de los establecimientos públicos regulados por la citada norma a partir de las 6,00 horas. Ante la falta de constatación de que así no se hubiera procedido por el interesado, incumplíéndose la limitación de las dos horas impuesta por la norma entre el cierre y la apertura, no podemos sino considerar la inexistencia de infracción.

11

En relación con el procedimiento sancionador seguido, hemos de indicar que el artículo 23 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, ordena que cuando existan elementos suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado, regulado por el Capítulo V del mismo Reglamento; por su parte, el art. 24.4 in fine del mencionado texto reglamentario, establece: «El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició». Para determinar el alcance del precepto que se acaba de transcribir, debe ponerse en relación con el que se contiene en el art. 43.4 de la Ley 30/92, que literalmente dice: «Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

Del conjunto de la documentación obrante se observa que la fecha de inicio del expediente fue de 25 de agosto de 1995, la fecha de resolución es de 3 de enero de 1996. Por tanto, no nos queda sino concluir, teniendo en cuenta los preceptos normativos anteriormente citados y la cronología observada, afirmando que el procedimiento sancionador está caducado.

Por último, el Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia en su informe 250/95-G, dice que el transcurso del plazo de un mes para dictar la resolución indicado en el art. 24.4 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora no determina la caducidad del procedimiento, sino el inicio del plazo de treinta días hábiles, tras lo cual, el órgano competente para resolver procederá a acordarla de oficio. En relación con el art. 20.6 del mismo texto normativo, se nos indica que este artículo se refiere al supuesto concreto en que se haya solicitado la certificación de la caducidad, pero en modo alguno debe interpretarse en el sentido de considerar que la caducidad sólo pueda ser declarada a petición del interesado.

Vistas la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, y demás de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto por don Antonio José Sánchez Ramos declarando caducado el procedimiento sancionador seguido contra el mismo y apreciando con respecto a los hechos de los días 29 y 30 de julio de 1995, la inexistencia de infracción.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconse-

jero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 4 de marzo de 1997.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 4 de marzo de 1997, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don José Enrique Fernández Iglesias. Expediente sancionador núm. 10/95/EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Enrique Fernández Iglesias, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga se dictó, en fecha 24 de noviembre de 1995, resolución en el expediente arriba referenciado, imponiendo a don José Enrique Fernández Iglesias una sanción económica consistente en una multa de cincuenta mil una pesetas (50.001 ptas.), como consecuencia de la comisión de una infracción grave del artículo 23.d) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en virtud de una denuncia formulada por la Policía Local de Málaga en la que se puso de manifiesto que el día 30 de septiembre de 1994, en el establecimiento Café de la Iguana, situado en la C/ Madre de Dios, 9, de Málaga y del que es titular el recurrente, se encontraba abierto al público a la 1 hora del día señalado, observándose que se realizaba una actuación in vivo trascendiendo el ruido al exterior, careciendo de la oportuna autorización para ello, ya que el establecimiento dispone de licencia para la actividad únicamente de café-bar.

Segundo. Notificada la resolución en fecha 22 de febrero de 1996, el interesado interpone recurso ordinario el día 20 de marzo de 1996, realizando las siguientes alegaciones: Se argumenta que nunca se ha celebrado ningún tipo de espectáculo in vivo en su local, lo que observaron los Agentes de la Autoridad fue una acción espontánea de los clientes del bar con la oposición del propietario.

Añade que desconoce los extremos de la ratificación de los hechos denunciados y que se ha rechazado la prueba testifical propuesta por el recurrente. Considera que los hechos no han sido suficientemente probados. Se alega prescripción e incompetencia de la Junta de Andalucía para sancionar este tipo de infracciones.